**Dictámenes y Acuerdos correspondientes a la Décima Primera Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.**

**13 de noviembre del año 2019.**

Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de Dictámenes en cartera:

**A.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se propone derogar la fracción V del artículo 73, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

**B.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I y II del artículo 319 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el C. Daniel Héctor Saldívar Olvera.

**C.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar los artículos 59 y 60 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por la Diputada Elisa Catalina Villalobos Hernández, del Grupo Parlamentario “Presidente Benito Juárez García”, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

**RETIRADO POR EL COORDINADOR DE LA COMISIÓN**

**D.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 239 Bis al Código Penal de Coahuila Zaragoza, planteada por la Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares, del Grupo Parlamentario “Brigido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila, conjuntamente con las Diputadas y Diputados que la suscriben y la iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 239 Bis al Código Penal de Coahuila de Zaragoza, planteada por la Diputada Blanca Eppen Canales, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

**RETIRADO POR EL COORDINADOR DE LA COMISIÓN**

**E.-** Acuerdo que presenta la Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, relativo a la Proposición con Punto de Acuerdo planteada por el Diputado Fernando Izaguirre Valdés, “Por el que se exhorta urgentemente al Gobierno Federal, por medio de la Secretaría de Salud y a la Comisión Nacional del Agua, a elaborar un informe anual sobre la calidad de los recursos hídricos en los Estados de Coahuila y Durango, así como generar acciones concretas para solucionar los problemas de salud pública a consecuencia del arsénico que se encuentra en el agua de la Comarca Lagunera”.

**F.-** Acuerdo que presenta la Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, relativo a la Proposición con Punto de Acuerdo planteada por las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, “Mediante el cual se solicita respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que genere un Programa Especial para la reducción de las emisiones a la atmósfera en nuestra entidad”.

**G.-** Acuerdo que presenta la Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, relativo a la Proposición con Punto de Acuerdo que presenta el Diputado José Benito Ramírez Rosas, de la Fracción Parlamentaria “Venustiano Carranza Garza”, “Con el objeto de que en forma respetuosa se solicite al Secretario de Salud en Coahuila, Dr. Roberto Bernal Gómez, informe a esta Soberanía acerca de los resultados de las estrategias y programas puestos en práctica por la dependencia a su cargo, para prevenir los suicidios y reducir su incidencia en el Estado, así como de las acciones contempladas con tales fines para el 2020”.

**Dictamen** de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se propone derogar la fracción V del artículo 73, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, y;

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 16 del mes de octubre del año 2018, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa a que se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se propone derogar la fracción V del artículo 73, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, y;

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se propone derogar la fracción V del artículo 173, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

*Uno de los grandes descubrimientos de la política para lograr combatir las componendas en el ejercicio del gobierno, contener los avances del despotismo y estar en posibilidades de erradicarlo, es estar a favor de la tutela irrestricta de las garantías del pueblo, mediante una real y efectiva División de Poderes.*

*La División de Poderes se deriva de la concurrencia de varios factores y elementos políticos, porque nadie ignora que mientras los gobiernos despóticos proponen reunir y concentrar en manos de una o pocas personas el poder y todas las fuerzas políticas en unos cuantos personajes, un gobierno democrático se conduce por un camino contrario, éste toma por el camino de la ley y el respeto a la pluralidad, dando participación en los asuntos públicos a todos los ciudadanos.*

*En ese sentido, la División de Poderes representa el ejercicio de la soberanía que se ejerce por el pueblo por conducto de los tres poderes del estado, que son iguales entre sí, como órganos de una misma soberanía: La del pueblo.*

*Esta teoría de los tres poderes es esencial en nuestro sistema político, porque es el pilar en el que descansan nuestras instituciones desde el punto de vista meramente constitucional.*

*Las razones por todos conocidas, es que para que haya una real división de poderes, implica necesariamente la prohibición absoluta de que en la reunión en una misma persona o unos cuantos, se concentre la conveniencia de la deliberación, discusión y representación de las diversas tendencias de la opinión de un estado en la elaboración de sus leyes o en el ejercicio de sus facultades, circunstancias aquellas que suponen para contrarrestarla, la existencia de una colectividad que se ejerza dentro del Poder Legislativo, imponiéndose forzosamente la prohibición de que dicho poder resida en un solo individuo.*

*En ese sentido, los miembros de un Congreso no tienen por qué delegar la facultad de su mandato respecto a aspectos vitales de gobernabilidad, puesto que esa es su función primordial de su composición plural, de ahí, que el Pleno del Legislativo como Órgano máximo de autoridad de esta Asamblea Parlamentaria, no tenga por qué entregar o delegar sus funciones a un órgano minoritario, como lo es la Diputación Permanente, cualesquiera que sean las circunstancias que se presenten.*

*Puesto que solo se podrá permitir a un Órgano del Legislativo de esa naturaleza, concederle ciertas libertades o facultades, pero no se puede admitir que Constitucionalmente hablando un Órgano inferior en su composición de integrantes, pueda asumir las facultades de un Órgano superior como es el pleno del Congreso.*

*Dado lo anterior, se le deben de derogar las atribuciones o facultades que el Pleno del Congreso le delegó a la Diputación Permanente de este Órgano Legislativo, respecto de otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que les someta el Gobernador del Estado, así como de tomarles la protesta de ley, debiendo quedar reservadas esas atribuciones como facultades exclusivas del Pleno del Poder Legislativo.*

*Lo anterior es así, porque deben de atenderse razonable y proporcionalmente los antecedentes históricos de nuestro país, así como a la idiosincrasia del pueblo mexicano; a las condiciones de orden práctico de nuestro medio social y político; a la necesidad de un adelanto constante en las normas y en los procedimientos legislativos, que deben ser las condiciones indispensables para definir los términos y aplicación de una eficiente vida parlamentaria, atendiendo así a una condición del mandato que el pueblo nos otorgó, privilegiando sus aspiraciones legítimas de un mejoramiento de las leyes en su beneficio, así como atendiendo a la necesidad apremiante de desarrollar mejores normas legislativas que le hagan una justicia más amplia a los ciudadanos que representamos, y que las leyes que aprobemos sean más humanas y más acordes con el sentir de las mayorías del conglomerado social.*

*Cabe destacar, que desde épocas lejanas se ha considerado que la mejor forma de gobierno y la que mejor encuadra en nuestra manera social y política de vivir es la que representa una República Democrática, Representativa, Popular y Federalista. Democrática, porque el origen del poder político radica en la voluntad colectiva de la sociedad, en donde tienen todos los ciudadanos el poder y el derecho de elegir a sus funcionarios públicos; Representativa, porque las funciones del poder se desempeñan por representantes del Pueblo Mexicano, ya que es imposible que el pueblo mismo delibere, juzgue y ejecute las tareas Gubernamentales; es Popular porque es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, y es Federalista porque el ejercicio de la soberanía está en manos de los Poderes de la Unión y en las de los Poderes de los Estados, con los límites de sus respectivas competencias, por lo tanto, la forma de gobierno debe estar sustentada en la soberanía popular, porque éste reside esencial y originalmente en el pueblo y el poder público se instituye para su beneficio.*

**TERCERO.-** Los integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, nos abocamos al estudio y análisis de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se propone derogar la fracción V del artículo 73, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la finalidad de reservar exclusivamente al Pleno de este Congreso, la facultad de otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que someta a aprobación de la Legislatura, el Gobernador del Estado.

En este sentido los integrantes de esta comisión dictaminadora, coincidimos con el promovente en que el Congreso del Estado debe tutelar sin limitaciones las garantías del pueblo, buscando y fijando las bases y competencias necesarias para lograr una efectiva División de Poderes.

En este sentido conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el principio de la división de poderes tiene carácter flexible, tal y como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

***DIVISION DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE.***

*La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.*

*Amparo en revisión 2606/81. Sucesión de Carlos Manuel Huarte Osorio y otro. 22 de octubre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Manuel Plata García.*

*Séptima Epoca, Tercera Parte:*

*Volúmenes 115-120, página 65. Amparo en revisión 4277/77. Héctor Mestre Martínez y coagraviados (acumulados). 30 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.*

En este orden de ideas, si bien es cierto que la justificación de la distribución de competencias constitucionales entre los poderes debe ser entendida a partir de los principios republicanos, específicamente, la necesidad de contar con órganos autónomos que asuman la función legislativa, ejecutiva y judicial, pueden generarse esquemas de coordinación desde el proceso de modificación constitucional a partir de mecanismos razonables.

En este orden lógico, siempre que se respeten los límites constitucionales, este tipo de mecanismos lejos de representar la intromisión de un poder sobre otro, generan esquemas de corresponsabilidad entre poderes y contrapesos que garantizan un mejor desempeño del Estado en su conjunto.

Así, quienes dictaminamos apreciamos que este principio admite mecanismos de colaboración entre los tres poderes, tal es el caso de los nombramientos de los ministros de la corte, contemplado en el artículo 96 de la Constitución General, o en el artículo 146 de la propia del estado.

Una vez referido lo anterior, a efecto de estar en posibilidades de determinar la procedencia de la iniciativa, los integrantes de esta comisión dictaminadora revisamos distintas definiciones de “Pleno Legislativo” y de “Comisión Permanente” y revisamos a manera de referencia el diseño de la constitución general de lo cual se desprendió lo siguiente:

**Conforme al Diccionario Universal de Términos Parlamentarios la Comisión Permanente es:**

*I. Expresión compuesta de las voces latinas commissionem (vid. supra); y permanens, que permanece, que dura, que tiene estabilidad y firmeza. En derecho parlamentario, dícese de un órgano constituido para subsanar las ausencias de las cámaras en los periodos de receso y representar al Poder Legislativo en ese tiempo.*

*La palabra permanente se traduce en otros idiomas como: inglés y francés, permanent; alemán, dauernd, bleibend; portugués, permanente, inmutável; e italiano permanente.*

*En los sistemas bicamerales, con este nombre se designa al grupo mixto que se integra con un número determinado de diputados y senadores, y que ejerce las funciones cuyos límites se marcan en los textos de ambas cámaras, para que pueda actuar como órgano regulador que suple temporalmente la actividad de ambas cámaras cuando éstas entran en periodos de receso como Asamblea o Congreso General.*

*II. Por tradición proveniente de las instituciones del derecho parlamentario hispánico, la Comisión Permanente se conoce como la clásica Diputación Permanente de Cortes, que se compone de un número reducido de miembros (a lo sumo 21), con dominante de los diputados y cuyos miembros se designan en cada cámara, de acuerdo con la proporción de la fuerza numérica de las distintas fracciones políticas que las integran.*

***El origen de la comisión permanente, tiene fundamento en la teoría de la división de poderes, que exige que éstos deben tener presencia y actividad permanente para cumplir las funciones esenciales que la sociedad le encarga al Estado****. Inclusive porque tal permanencia constituye el único medio para lograr el equilibrio del poder público, mediante el constante procedimiento de colaboración y vigilancia entre poderes, adoptado por los estados modernos. Además, y dado que las funciones que realizan el Ejecutivo y el Judicial son, por su naturaleza, de carácter continuo e ininterrumpido; en tanto que, la función del Poder Legislativo se cumple y desarrolla durante periodos específicos de actividad, para subsanar la ausencia y prolongar la presencia del Poder Legislativo en la vida política del Estado, los sistemas constitucionales actuales han adoptado la existencia de una comisión que debe funcionar durante los recesos del Congreso.*

***De acuerdo con el principio del poder autorreglamentario del cuerpo legislativo y por necesidad constitucional de atribuir únicamente al cuerpo colegiado la competencia para dictar y poner en vigencia leyes o decretos, tal Comisión Permanente no tiene asignadas funciones ejecutivas o legislativas.***

*III. En México, la Constitución determina que durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los cuales 19 serán diputados y 18 senadores, que serán designados, durante la última sesión, de cada periodo ordinario. Para cada titular las cámaras también deberán nombrar, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.*

*Inmediatamente, la Comisión Permanente se reúne en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados y bajo la presidencia del individuo a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos y de nombres, si hubiere dos o más apellidos iguales, ayudado por dos secretarios de su elección, procederá a nombrar por mayoría de votos a la mesa directiva.*

*La Comisión Permanente ejercerá sus funciones durante el receso de las cámaras para la cual fue elegida correspondiendo alternativamente la presidencia para un periodo a los diputados y, para el periodo siguiente a los senadores.*

*Este órgano del Congreso debe sesionar una vez por semana para atender el despacho del asunto de su competencia. Podrá formar comisiones, tales como: agricultura y fomento, comunicaciones y obras públicas, educación pública, gobernación, defensa nacional, hacienda y crédito público, justicia, puntos constitucionales y relaciones exteriores.*

*El artículo 79 de la Constitución expresamente confiere a la Comisión Permanente las siguientes atribuciones:*

*a) Prestar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos estados, fijando la fuerza necesaria para atender la contingencia de que se trate;*

*b) recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;*

*c) recibir durante el receso del Congreso las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las cámaras y turnarlas para dictamen a las comisiones de la cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;*

*d) acordar por propia determinación o a propuesta del Ejecutivo la convocatoria del Congreso o de una sola cámara, a periodo de sesiones extraordinarias, mediante el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes;*

*e) cuando el titular del Poder Ejecutivo Federal le someta la designación del Procurador General de la República, puede otorgar o negar su ratificación;*

*f) resolver y conceder la licencia, hasta por 30 días, al Presidente de la República y nombrar al interino que supla esa falta;*

*g) ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ciertos funcionarios de la administración y para oficiales de grado superior del ejército, armada y fuerza aérea nacionales; y*

*h) conceder y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.*

*En términos generales se puede resumir que la Comisión Permanente suple la ausencia de las cámaras y, por ministerio de ley, actúa como órgano representativo de la existencia del Congreso que recibe propuestas de ley, funciona como canal de comunicación entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, y de cuerpo que determina el trámite de ciertos asuntos concediendo o negando, entre otros asuntos autorizaciones de diversa naturaleza (MIGUEL ÁNGEL CAMPOSECO CADENA).*

En este sentido observamos que actualmente el artículo 78 refiere lo siguiente:

**Artículo 78.** Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

**I.** Derogada.

**II.** Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;

**III.** Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;

**IV.** Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o substituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría;

**V.** Se deroga.

**VI.** Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República;

**VII.** Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

**VIII.** Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

El mismo diccionario, por lo que hace al Pleno, refiere lo que a continuación se precisa:

*I. Vocablo que deriva del latín plenus; adjetivo completo, lleno. Reunión o junta de una corporación. Con todos sus miembros, dicho de un Cuerpo o junta. Reunión o asamblea general de una institución.*

*La expresión "en pleno" se utiliza para expresar que en un cuerpo colegiado, cuenta con la concurrencia de todos sus componentes.*

*Su traducción en otros idiomas es: inglés, full, complete; en francés, plein; en alemán, voll, komplett, vollständig, plenum, plenarsitzung; en portugués, pleno, cheio, e italiano, pieno, plenaria.*

*II. En el campo del derecho parlamentario recibe el nombre de pleno la reunión a la que asisten los miembros que integran un órgano parlamentario en el número previsto por sus reglamentos para la integración del quórum, a fin de que pueda sesionar. Se le considera como "el órgano de decisión de las Cámaras por excelencia y está teñido del tinte democrático que le viene de la forma de elección de sus miembros". Generalmente los trabajos del pleno son conducidos por el presidente y demás funcionarios que integran la Mesa Directiva de las cámaras, de acuerdo con sus estatutos o reglamentos. Al pleno de una asamblea le corresponde conocer de los asuntos más relevantes y quienes lo integran tienen la última palabra en la deliberación y aprobación de los dictámenes y propuestas que les son sometidas por las comisiones o comités para su consideración.*

*En la democracia liberal de división de poderes el Poder Judicial se estructura jerárquicamente, en el vértice de la pirámide se encuentra el Tribunal (Corte) Supremo de Justicia, el cual se integra por ministros, quienes actúan en pleno o por salas. El pleno, es el órgano jurisdiccional máximo de un Estado.*

*III. En México, dentro del Poder Legislativo, el órgano de mayor jerarquía en las Cámaras de Diputados y Senadores es el pleno, al igual que dentro del Poder Judicial, pues su máximo órgano jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesiona en pleno, al que asisten sus 11 ministros y es presidido por el presidente de dicha Corte, su competencia y facultades se determinan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Tercero, Capítulo IV, Del Poder Judicial (LUIS J. MOLINA PIÑEIRO).*

Similares definiciones, encontramos en la enciclopedia jurídica, en la que se refiere que:

*Pleno de las Cámaras*

[*Derecho*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho/derecho.htm) *Constitucional*

*Órgano* [*decisorio*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/decisorio/decisorio.htm) *supremo de la* [*Cámara*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/cámara/cámara.htm) *parlamentaria, cuya* [*voluntad*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/voluntad/voluntad.htm) *expresa, integrado por todos sus miembros. El pleno cumple dos funciones: representativa de la* [*voluntad*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/voluntad/voluntad.htm) *popular y deliberante. Sin* [*embargo*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/embargo/embargo.htm)*, esta última* [*función*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/función/función.htm) *va perdiendo importancia ante el ascenso de las comisiones en el* [*Parlamento*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/parlamento/parlamento.htm) *contemporáneo y la* [*disciplina*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/disciplina/disciplina.htm) *de los* [*partidos políticos*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/partidos-políticos/partidos-políticos.htm) *sobre sus* [*parlamentarios*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/parlamentarios/parlamentarios.htm)*, acusándose al pleno de las* [*Cámara*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/cámara/cámara.htm)*s de convertirse en una «máquina de votar». La decisiones del pleno se adoptan normalmente tras un debate por* [*mayoría*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/mayoría/mayoría.htm) *de votos, que en ocasiones ha de ser cualificada.  
  
La* [*Constitución*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/constitución/constitución.htm) *Española destaca la importancia del pleno de las* [*Cámara*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/cámara/cámara.htm)*s, a quien han de entenderse atribuidas las* [*facultades*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/facultades/facultades.htm) *de éstas, excluyendo de la* [*posibilidad*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/posibilidad/posibilidad.htm) *de* [*delegación*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/delegación/delegación.htm) *en las comisiones legislativas determinadas materias de importancia y estableciendo que el pleno podrá recabar en cualquier momento el debate y* [*votación*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/votación/votación.htm) *de cualquier proyecto o* [*proposición*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/proposición/proposición.htm) *de la ley que haya sido objeto de* [*delegación*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/delegación/delegación.htm) *(art. 75) (V.* [*comisiones parlamentarias*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/comisiones-parlamentarias/comisiones-parlamentarias.htm)*;* [*procedimiento legislativo*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/procedimiento-legislativo/procedimiento-legislativo.htm)*;* [*Cortes Generales*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/cortes-generales/cortes-generales.htm)*).   
  
Es la reunión a la que se convocan todos los miembros de la* [*cámara*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/cámara/cámara.htm) *legisladora, pudiendo participar en ella los miembros del* [*Gobierno*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/gobierno/gobierno.htm) *aunque no sean* [*parlamentarios*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/parlamentarios/parlamentarios.htm) *(Pleno del* [*Congreso*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/congreso/congreso.htm) *y Pleno del Senado). En las reuniones del pleno, la* [*cámara*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/cámara/cámara.htm) *tratará de las cuestiones* [*política*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/política/política.htm)*s fundamentales; las cuestiones técnicas han de haber sido resueltas previamente por la* [*comisión*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/comisión/comisión.htm) *correspondiente. Aunque la* [*cámara*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/cámara/cámara.htm) *puede delegar la* [*aprobación*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/aprobación/aprobación.htm) *de proyectos o proposiciones de ley en alguna* [*comisión*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/comisión/comisión.htm) *competente, aquélla se* [*reserva*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/reserva/reserva.htm) *la* [*facultad*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/facultad/facultad.htm) *de recabar, en cualquier momento, el debate y* [*votación*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/votación/votación.htm) *de la* [*cuestión*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/cuestión/cuestión.htm) *delegada a la* [*comisión*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/comisión/comisión.htm) *respectiva.*[*Constitución*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/constitución/constitución.htm)*,* [*artículo*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/artículo/artículo.htm) *75.* [*Reglamento*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/reglamento/reglamento.htm) *del* [*Congreso de los Diputados*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/congreso-de-los-diputados/congreso-de-los-diputados.htm)*,* [*artículo*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/artículo/artículo.htm)*s 54 y 55.* [*Texto refundido*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/texto-refundido/texto-refundido.htm) *del* [*Reglamento*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/reglamento/reglamento.htm) *del Senado,* [*artículo*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/artículo/artículo.htm)*s 69 a 77.*

*Diputación permanente*

[*Derecho*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho/derecho.htm) *Constitucional*

*Órgano de las* [*Cámara*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/cámara/cámara.htm)*s parlamentarias españolas, cuyo origen se remonta a las Cortes catalanas medievales, correspondiente a las llamadas por la* [*doctrina*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/doctrina/doctrina.htm) *«comisiones de continuidad», que actúan fuera de los* [*periodos de sesiones*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/periodos-de-sesiones/periodos-de-sesiones.htm) *de las* [*Cámara*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/cámara/cámara.htm)*s o una vez disueltas éstas, asumiendo sus funciones básicas de forma más o menos amplia, según los distintos* [*ordenamiento*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/ordenamiento/ordenamiento.htm)*s.  
  
El* [*artículo*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/artículo/artículo.htm) *78 de la* [*Constitución*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/constitución/constitución.htm) *Española prevé la existencia de una* [*Diputación permanente*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/diputación-permanente/diputación-permanente.htm) *en cada* [*Cámara*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/cámara/cámara.htm)*, presidida por el* [*Presidente*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/presidente/presidente.htm) *de ésta y compuesta por un mínimo de veintiún miembros, que representan a los* [*grupos parlamentarios*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/grupos-parlamentarios/grupos-parlamentarios.htm) *en proporción a su importancia numérica. Además de poder solicitar la reunión de las* [*Cámara*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/cámara/cámara.htm)*s en* [*sesión*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/sesión/sesión.htm) *extraordinaria, las Diputaciones permanentes velan por los poderes de las* [*Cámara*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/cámara/cámara.htm)*s cuando éstas no están reunidas y, una vez disueltas o expirado su mandato, continúan ejerciendo sus funciones hasta la* [*constitución*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/constitución/constitución.htm) *de las nuevas* [*Cámara*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/cámara/cámara.htm)*s, dando cuenta a éstas de los asuntos* [*tratados*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/tratados/tratados.htm) *y de sus decisiones. Por su parte, la* [*Diputación permanente*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/diputación-permanente/diputación-permanente.htm) *del* [*Congreso*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/congreso/congreso.htm) *asume sus* [*facultades*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/facultades/facultades.htm) *en* [*relación*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/relación/relación.htm) *con la* [*convalidación*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/convalidación/convalidación.htm) *de* [*decretos-leyes*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/decretos-leyes/decretos-leyes.htm) *y con los* [*estado*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/estado/estado.htm)*s de alarma,* [*excepción*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/excepción/excepción.htm) *y sitio, cuando estuviere disuelto o hubiere expirado su mandato (V.* [*Cortes Generales*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/cortes-generales/cortes-generales.htm)*;* [*legislatura*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/legislatura/legislatura.htm)*;* [*grupos parlamentarios*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/grupos-parlamentarios/grupos-parlamentarios.htm)*;* [*periodos de sesiones*](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/periodos-de-sesiones/periodos-de-sesiones.htm)*).*

De lo hasta aquí referido apreciamos que el pleno, es el órgano de máxima jerarquía en un parlamento, integrado por la totalidad de sus miembros, y que el mismo tiene, por su naturaleza un mayor número de atribuciones, mientras que la diputación o comisión permanente es un órgano que tiene *por propósito el de subsanar las ausencias de las cámaras en los periodos de receso y representar al Poder Legislativo en ese tiempo y ejerce las funciones cuyos límites se marcan en los textos de ambas cámaras, para que pueda actuar como órgano regulador que suple temporalmente la actividad de ambas cámaras cuando éstas entran en periodos de receso como Asamblea o Congreso General.*

El origen de la comisión permanente**,** contrario a lo plasmado en la exposición de motivos, tiene fundamento en la teoría de la división de poderes, que exige que éstos deben tener presencia y actividad permanente para cumplir las funciones esenciales que la sociedad le encarga al Estado.

Sucomposición resulta especialmente relevante para el tema que nos ocupa, puesto que uno de los principales argumentos que se exponen en las consideraciones que motivan la iniciativa recae en que, se estima que el Pleno tiene una mayor representatividad, al conformarse por la totalidad de los miembros lo que promueve una mayor discusión.

En este sentido, estimamos oportuno precisar, que la conformación de la Diputación Permanente, se regula en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Congreso, disposición que prevé que:

*“Para la integración de la Diputación Permanente, se observará lo siguiente:*

***I.*** *En primer lugar, se asignarán seis lugares para el Grupo Parlamentario que haya obtenido la mayoría absoluta en el Congreso del Estado.*

***II.*** *Enseguida, se asignará en orden descendente de representación, un lugar para cada uno de los Grupos Parlamentarios que conforme al resultado electoral estén representados en el Congreso, exceptuando al Grupo Parlamentario mayoritario.*

***III.*** *De los lugares restantes, se asignarán a las o los diputados representantes de partidos políticos que no formen Grupo Parlamentario de acuerdo a la propuesta de la Junta de Gobierno.*

***IV.*** *En caso de empate de dos o más Grupos Parlamentarios en la representación en el Congreso, se decidirá por el número de votos obtenidos en el proceso electoral correspondiente.*

***V.*** *En caso de que ningún Partido Político obtenga la mayoría absoluta en el Congreso del Estado, se asignará una o un Diputado a cada Grupo Parlamentario y el resto se asignará en orden descendente de representación, proporcionalmente al número de Diputados y Diputadas que tenga en la Legislatura.*

*La elección de la diputación Permanente se hará conforme a una planilla, en la que se determinarán los cargos que ocuparán sus integrantes”.*

Como podemos apreciar, del análisis del artículo, es notorio que la norma garantiza la representatividad de las fuerzas políticas que conforman el congreso, quienes dictaminamos también observamos que la facultad de otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es compatible con la naturaleza jurídica de la Diputación Permanente de fungir como órgano regulador que suple temporalmente la actividad de (…) [las] cámaras cuando éstas entran en periodos de receso como Asamblea o Congreso General, de hecho quienes dictaminamos, consideramos que dada la importancia de la función jurisdiccional, el legislador ordinario, otorgó esta facultad a efecto de que no fueran prolongados los periodos para designar magistrados, por lo que consideramos que la norma como se encuentra consignada en el texto vigente es razonable y por tanto la reforma no resulta necesaria.

Sirva de apoyo al argumento vertido anteriormente el siguiente criterio jurisprudencial:

***IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.***

*La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.*

*Amparo directo en revisión 1387/2012. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

En virtud de lo antes expuesto, es que estimamos pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

**DICTAMEN**

**ÚNICO.-** Se considera no procedente la derogación de la fracción V del artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jaime Bueno Zertuche, (Coordinador), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño (Secretario), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Dip. José Benito Ramírez Rosas, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda y Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza.En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 16 de octubre de 2019.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | | | **RESERVA DE ARTÍCULOS** | |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE**  **(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO**  **(SECRETARIO)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**DICTAMEN** de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I y II del artículo 319 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el C. Daniel Héctor Saldívar Olvera; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-**  Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 03 de octubre de 2018, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa a que se ha hecho referencia a efecto de que se pronunciara con respecto a su procedencia en términos de lo dispuesto por los artículos 42, 43 y demás relativos y aplicables de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.-** Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 12 de marzo del año 2019, se aprobó el acuerdo de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura de este H. Congreso, en el que se declara que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I y II del artículo 319 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el C. Daniel Héctor Saldívar Olvera, reunía todos los requisitos previstos en el artículo 42.

**TERCERO.-** Que en misma fecha el pleno de este H. Congreso determinó turnar dicha iniciativa a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.

**CUARTO.-** Que en cumplimiento de dicho acuerdo el día 13 de marzo se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I y II del artículo 319 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el C. Daniel Héctor Saldívar Olvera; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 90, 116, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.-** La iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I y II del artículo 319 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el C. Daniel Héctor Saldívar Olvera, se basa en la siguiente:

***E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S***

*“No estoy de acuerdo con lo que dices, pero defenderé con mi vida tu derecho a expresarlo” -Voltaire*

*Señoras y señores diputados, hoy dos de octubre del año 2018, a 50 años de la matanza de Tlatelolco en la cual jóvenes estudiantes fueron brutalmente asesinados por el Estado, mientras pedían de manera pacífica que se les reconocieran derechos y libertades, me permito presentar ante ustedes esta iniciativa ciudadana, con el fin de proteger dos derechos fundamentales de todo mexicano: La libertad de expresión y la libertad de asociación y reunión pacífica.*

*Estas libertades, previamente mencionadas, constituyen derechos esenciales para que se pueda gestar la vida democrática de una sociedad. Es tanta su importancia que se encuentran plenamente protegidos por los artículos 6°, 7º, y 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por diversos tratados internacionales de los que México es parte, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 19, 21 y 22), el Pacto Internacional de Derechos Humanos (artículos 19 y 20) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 13, 15 y 16); así como por sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tal como la Acción de Inconstitucionalidad 96/2014; y de igual manera por instituciones nacionales e internacionales encargadas de la protección de derechos humanos, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.*

*Sin embargo, a pesar de toda la protección legal, jurídica e institucional con la que cuentan estos derechos fundamentales, hoy en Coahuila son atacados por el propio Código Penal del Estado, aprobado en octubre del 2017.*

*Este código, en su artículo 319, establece que:*

*Se impondrá de uno a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa, o de seis meses a dos años de libertad supervisada y de cien a doscientos días multa, a quien:*

*I. (Bloqueo de vía pública)*

*A propósito, y en grupo de cinco o más personas, obstruya el paso de vehículos por una vía pública del Estado o de sus municipios y amenace a los conductores con* ***lesionar su libertad deambulatoria,*** *su integridad corporal, patrimonio u otro bien jurídico, si intentan pasar.*

*II. (Retención de vehículos de transporte de servicio público)*

*A propósito, y en grupo de tres o más personas, pare a un vehículo de servicio público de pasajeros o de cosas, en una vía pública del Estado o de sus municipios, y amenace a sus ocupantes con lesionar su* ***libertad deambulatoria,*** *su integridad corporal, su patrimonio u otro bien jurídico.*

*Lo anterior se traduce en que cualquier grupo de personas que ocupen las calles impidiendo el paso de algún vehículo, aun así sea de manera* ***completamente pacífica*** *y atendiendo a los reglamentos municipales para llevar a cabo este tipo de eventos, puede ser aprendido por las autoridades coercitivas con las que cuenta el estado y enfrentar un proceso judicial el cual puede concluir con prisión.*

*Ahora, como podemos observar, aquí tenemos derechos encontrados. Por un lado, la libertad de expresión y la libertad de libre asociación y reunión pacífica de los manifestantes, y por el otro lado tenemos la libertad deambulatoria de los automovilistas. La pregunta es ¿cuáles deben de prevalecer y cuáles son los límites de cada uno?*

*Para resolver esta duda, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (a la cual me referiré en adelante como SCJN) ha establecido en la acción de inconstitucionalidad 96/2014 en el punto 215 una manera clara observar y decidir en este conflicto entre derechos señalando lo siguiente:*

*No obstante, DEBE DESTACARSE QUE AUNQUE EN LA MAYORÍA DE LAS OCASIONES LAS REUNIONES PUEDEN GENERAR MOLESTIAS O DISTORSIONES EN EL USO DE LAS PLAZAS PÚBLICAS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN DE UNA URBE, PROVINCIA, CIUDAD, POBLACIÓN, ETCÉTERA, ÉSTAS DEBEN SER SOBRELLEVADAS TANTO POR LAS AUTORIDADES COMO POR EL RESTO DE LA POBLACIÓN. LA DEMOCRACIA EXIGE UN ALTO GRADO DE TOLERANCIA AL PLURALISMO Y A LA MANIFESTACIÓN SOCIAL PÚBLICA, PRECISAMENTE PORQUE EL USO Y/O APROPIACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO ES EL CAUCE (Y MUCHAS VECES EL ÚNICO) EN QUE LAS PERSONAS PUEDEN EXPRESAR Y DAR A CONOCER MÁS EFICAZMENTE AL RESTO DE LA POBLACIÓN O A LAS PROPIAS AUTORIDADES SUS IDEAS, PENSAMIENTOS, INCONFORMIDADES, MOLESTIAS O RECLAMOS.*

*No se trata de perjudicar a los demás, sino que como señala muy claramente la SCJN, para poder tener una verdadera democracia, se requiere tolerancia a la manifestación social, ya que muchas veces los ciudadanos no tenemos otros medios para poder ser escuchados y atendidos.*

*Ejemplo de lo anterior son los médicos coahuilenses, que cansados de ser criminalizados por su labor, así como por no ser escuchados cuando pedían al gobierno que les proporcionara las medicinas y herramientas necesarias para poder atender a sus pacientes, salieron a las calles, y en una manifestación pacífica (lesionando la libertad deambulatoria de otros ciudadanos) exigieron una vez más que fueran escuchadas sus demandas. Y hasta entonces, hasta que tomaron las calles, fueron escuchados.*

*De igual manera podemos señalar a los maestros miembros de la Coalición de Trabajadores por la Educación de Coahuila, quienes marcharon (nuevamente lesionando libertad deambulatoria) para exigir atención médica apegada a la ley y certeza en sus pensiones. Gracias a esto, fueron atendidos y sus demandas fueron escuchadas y resueltas.*

*Otro ejemplo son las madres y familiares de personas desaparecidas, quienes marcharon el día de las madres del presente año en la ciudad de Torreón para recordar que siguen en búsqueda permanente de los suyos, así como para pedir a las autoridades que no claudiquen en la búsqueda.*

*Y así podría continuar con una larga lista, donde entrarían miembros de la comunidad LGBTTTIQ, ciudadanos en caminatas a favor de la vida por la ola de suicidios que se han presentado en la entidad, grupos religiosos, políticos, deportivos, culturales y muchos ciudadanos que en algún momento hemos salido a las calles.*

*Bien, todos estos ciudadanos, que de manera pacífica quisieron y quieren ejercer sus derechos, con el único objetivo de ser escuchados, hoy, en nuestro estado, corren el riesgo de que la administración pública estatal ejerza sobre ellos el artículo 319 del código penal de Coahuila. Es por esto que es sumamente importante y urgente legislar para garantizar los derechos de los coahuilenses.*

*A continuación, señoras y señores diputados, dejo una parte de la acción de inconstitucionalidad 96/2014 de la SCJN, la cual, si bien es un poco extensa, nos ayudará a esclarecer aún más este tema, para poder decidir de manera acertada y apegada a la ley el futuro de los coahuilenses:*

***Las sociedades democráticas sólo existen donde se protege y salvaguarda el pluralismo.*** *Donde la libre circulación de ideas y el respeto hacia al otro y hacia el actuar del otro, aun cuando pueda parecer irrelevante, incómodo o desdeñable para la mayoría, se le identifica como la piedra angular que rige la convivencia social y que exige al propio Estado mayor tolerancia y máxima protección. (pág. 36, párrafo I)*

*ES CRITERIO REITERADO DE ESTE TRIBUNAL PLENO QUE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA EXISTENCIA MISMA DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA Y PARA LA FORMACIÓN DE LA OPINIÓN PÚBLICA[[1]](#footnote-1). A través de ella, ya sea mediante palabras o actos, las personas tienen la oportunidad de expresar sus opiniones e ideas, incluidas las políticas, desplegando su autonomía individual. En esa dimensión individual, la persona puede manifestarse libremente sin ser cuestionada sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas[[2]](#footnote-2).*

*186. Por su parte, esa dimensión individual se complementa por la social o colectiva, que comprende el derecho a comunicar las propias ideas y a recibir las expresiones e informaciones libremente divulgadas de los demás, contribuyéndose al fortalecimiento del debate público y del pluralismo ideológico, incluyendo el político[[3]](#footnote-3).*

*187. La relevancia de la libertad de expresión es que funciona como un medio para permitir el ejercicio de otras libertades. Tal como lo ha señalado el Relator Especial para la Libertad de Expresión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, “EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN NO ES UN DERECHO MÁS SINO, EN TODO CASO, UNO DE LOS PRIMEROS Y MÁS IMPORTANTES FUNDAMENTOS DE TODA LA ESTRUCTURA DEMOCRÁTICA: EL SOCAVAMIENTO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN AFECTA DIRECTAMENTE EL NERVIO PRINCIPAL DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO”[[4]](#footnote-4).*

*188. Así,* ***LA PECULIARIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ES QUE UNA MANÉRA DE EJERCERLA ES EN LA VÍA PÚBLICA A TRAVÉS DE UNA REUNIÓN DE UN GRUPO DE PERSONAS. LAS MOVILIZACIONES SOCIALES O REUNIONES DE PERSONAS SON UNA FORMA DE EXPRESIÓN EN DONDE SE INTERRELACIONAN LAS DIFERENTES DIMENSIONES DEL DERECHO A EXPRESARSE, LO CUAL FORZOSAMENTE PROVOCA QUE SE TENGA INCIDENCIA EN OTROS DERECHOS HUMANOS COMO LA ASOCIACIÓN O REUNIÓN PACÍFICA.***

*189. Estos derechos a la libertad de reunión y de asociación también sirven de cauce para el ejercicio de otros derechos humanos y son esenciales para la democracia. Mediante su ejercicio, las personas “pueden expresar sus opiniones políticas, participar en proyectos literarios y artísticos y en otras actividades culturales, económicas y sociales, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, formar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan a sus actos”[[5]](#footnote-5).*

*190. En ese tenor, este Suprema Corte ha entendido que la libertad de asociación es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positivas y negativas que implican, entre varias cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. La libertad de reunión, en cambio y aunque se encuentra íntimamente relacionada con la de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse temporalmente con otras personas, en un ámbito privado o público, pacíficamente, con un objeto determinado y sin que se forme una persona jurídica autónoma[[6]](#footnote-6).*

*191.EI derecho de reunión se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 9o. de la Constitución Federal; 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[7]](#footnote-7).*

*192. A partir de estas normas interrelacionadas, para esta Suprema Corte, el derecho humano a la reunión es la aglomeración intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto, que se debe de llevar a cabo pacíficamente y que debe de tener un objeto lícito. Consecuentemente, se abarca todo tipo de reunión bajo cualquier motivación (sea ésta religiosa, cultural, social, económica, deportiva, política, etcétera), como marchas, plantones, manifestaciones en plazas públicas o vías de comunicación, procesiones, peregrinaciones, entre muchas otras. La característica definitoria radica entonces en la concentración de dos o más personas en un lugar determinado.*

*193. Es decir, el elemento subjetivo del derecho es la agrupación de personas; aunque el derecho es de carácter individual, su ejercicio es necesariamente colectivo (dos o más personas). Esta aglomeración es temporal (sin que ello signifique instantáneo, sino que puede postergarse por cierto tiempo), con un fin determinado, cualquiera que éste sea, con la modalidad de que debe ser pacífica, sin armas y cuyo objeto sea lícito.*

*194. El objeto lícito se da cuando el motivo de la reunión no es la ejecución concreta de actos delictivos. El vocablo “pacíficamente” se encuentra íntimamente relacionado con el objeto lícito al que alude expresamente el artículo 9° de la Constitución Federal. Para este Tribunal Pleno, una congregación de personas será pacífica cuando no se lleven a cabo fácticamente actos de violencia o a través de la reunión se incite a actos de discriminación o discurso de odio que tengan una materialización real.*

*195. La regla general es que todo ejercicio del derecho a la reunión debe presumirse pacífico y con objeto lícito, por lo cual la consideración de que una determinada concentración humana se encuentra fuera del ámbito de protección de ese derecho deberá ser valorada por la autoridad caso por caso.*

*196.* ***AI respecto, es importante resaltar que la autoridad no puede vetar o sancionar el objetivo de una reunión ni mucho menos su mensaje.*** *Es decir, no por el hecho de que el ejercicio de la libertad de expresión a través del derecho de reunión sea ofensivo, insultante, injurioso, violento o alusivo a actos delictivos se deberá considerar que la congregación humana ya no es pacífica ni lícita (el mensaje a veces tiene como contenido referencia a actividades ilícitas).*

*197. Se reitera, lo que hace ilícita y no pacífica a una concentración de personas es la concurrencia real de actos delictivos, la existencia o la inminente amenaza de violencia o actos que inciten a la materialización real de discriminación y discurso de odio[[8]](#footnote-8).Los actos esporádicos de violencia u otros actos punibles cometidos por otros individuos no deben privar a las personas pacíficas de su derecho a la libertad de reunión[[9]](#footnote-9)..*

*198. Por el contrario, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal, el Estado debe respetar, proteger y garantizar todos los derechos humanos. Bajo esa óptica, es al Estado a quien le corresponde la obligación positiva de proteger activamente las reuniones pacíficas, incluyendo la salvaguarda de los participantes en reuniones pacíficas de los actos violentos perpetrados por otras personas o grupos con el fin de perturbar, alterar, distorsionar o dispersar tales reuniones. A su vez, el Estado no debe ingerir indebidamente en el derecho a la reunión, por lo que sólo podrá imponer restricciones a las modalidades del ejercicio del mismo que sean necesarias y proporcionales al objetivo planteado, pero nunca a su contenido o mensaje.*

*199. Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que ningún derecho humano es absoluto, por lo que podrán admitirse cierto tipo de restricciones al ejercicio de los derechos, mismas que deberán interpretarse restrictivamente a fin de respetar el principio pro persona. La libertad será la regla y la restricción su excepción[[10]](#footnote-10), teniendo como premisa que deberá darse prioridad normativa a las excepciones previstas en el texto de la Constitución Federal.*

*200. En el caso en particular, las propias normas convencionales (artículo 21 del pacto internacional y 15 de la convención americana) que regulan el derecho a la reunión y asociación establecen que podrá ser restringido, pero que dichas limitaciones sólo serán válidas si están previstas por ley y son necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, seguridad pública, orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*

*201. Normas que guardan congruencia con la forma de aproximación de este Tribunal Pleno para estudiar la regularidad de las restricciones a los derechos humanos, el cual ha sido denominado como escrutinio de proporcionalidad y se compone por la identificación de un fin legítimo y la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida normativa tomada por el legislador para, por ejemplo, restringir el ejercicio de esa libertad.*

*202. Tal escrutinio puede ser de carácter ordinario o estricto. El primero se da cuando no se incide directamente en el núcleo esencial de los derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo; el segundo es aplicable cuando la medida legislativa utiliza un criterio de distinción referido al origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la religión, el estado civil, entre otras (categorías sospechosas del quinto párrafo del artículo 1o. constitucional) o cuando se articula en tomo a elementos que atenten contra la dignidad humana o tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas[[11]](#footnote-11).*

*203.En ese sentido, al efectuarse el escrutinio de proporcionalidad, en los pasos relativos a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, este Tribunal Pleno debe verificar que la restricción al derecho a la reunión debe cumplir con los citados condicionamientos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (tendrá que estar prevista en ley, ser necesarias en una sociedad democrática y tener como finalidad la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás).*

*204. Ahora bien, como parte destacable del parámetro de regularidad, en relación con la validez de las restricciones al ejercicio de la libertad de reunión, y en atención a la gran diversidad de resoluciones e interpretaciones de órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales extranjeros, regionales e internacionales, esta Suprema Corte considera que existen ciertas consideraciones que deben ser destacadas en el ejercicio del derecho a la libertad de reunión en el espacio público.*

*205.La primera radica en que el Estado debe estar consciente que al ejercerse la libertad de reunión en este tipo de espacios públicos, necesariamente, habrá interferencia o injerencia con el goce y ejercicio de otros derechos, tanto de las propias personas que se manifiestan como del resto de la población que interactúa con tales concentraciones humanas. No obstante, DEBE DESTACARSE QUE AUNQUE EN LA MAYORÍA DE LAS OCASIONES LAS REUNIONES PUEDEN GENERAR MOLESTIAS O DISTORSIONES EN EL USO DE LAS PLAZAS PÚBLICAS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN DE UNA URBE, PROVINCIA, CIUDAD, POBLACIÓN, ETCÉTERA, ÉSTAS DEBEN SER SOBRELLEVADAS TANTO POR LAS AUTORIDADES COMO POR EL RESTO DE LA POBLACIÓN. La democracia exige un alto grado de tolerancia al pluralismo y a la manifestación social pública, precisamente porque el uso y/o apropiación del espacio público es el cauce (y muchas veces el único) en que las personas pueden expresar y dar a conocer más eficazmente al resto de la población o a las propias autoridades sus ideas, pensamientos, inconformidad es, molestias o reclamos. (págs. 39-41)*

*Miembros del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, como pudimos observar, la corte ha sido muy clara al respecto. Estos derechos son esenciales para que pueda existir una democracia, ya que no se puede entender un gobierno democrático sin la participación de su ciudadanía.*

*Por esto, después de agradecerles su atención a la presente, con fundamento en el artículo 156 de la LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, pido de la manera más atenta, y en aras de la protección de los Derechos Humanos de las y los coahuilenses, así como del propio modelo democrático que hoy nos rige, que este H. Congreso modifique las fracciones I y II del artículo 319 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza:*

**CUARTO.-**Quienes integramos esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, analizamos detenidamente, las consideraciones y disposiciones en las que se funda y motiva el proyecto de decreto, objeto del presente dictamen.

De lo anterior se desprende que la iniciativa persigue la finalidad de eliminar la porción normativa “amenace con lesionar su libertad deambulatoria” de las fracciones I y II del artículo 319 (Bloqueo de tránsito en vía pública del Código Penal).

Así esta dictaminadora observa que el cambio propuesto consiste en lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Disposición vigente** | **Propuesta** |
| **Artículo 319 (Bloqueo de tránsito en vía pública o retención de vehículo de servicio público)**  Se impondrá de uno a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa, o de seis meses a dos años de libertad supervisada y de cien a doscientos días multa, a quien:  **I.** (Bloqueo de vía pública)  A propósito, y en grupo de cinco o más personas, obstruya el paso de vehículos por una vía pública del Estado o de sus municipios y amenace a los conductores con lesionar su libertad deambulatoria, su integridad corporal, patrimonio u otro bien jurídico, si intentan pasar.  **II.** (Retención de vehículos de transporte de servicio público)  A propósito, y en grupo de tres o más personas, pare a un vehículo de servicio público de pasajeros o de cosas, en una vía pública del Estado o de sus municipios, y amenace a sus ocupantes con lesionar su libertad deambulatoria, su integridad corporal, su patrimonio u otro bien jurídico. | **Artículo 319 (Bloqueo de tránsito en vía pública o retención de vehículo de servicio público)**  Se impondrá de uno a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa, o de seis meses a dos años de libertad supervisada y de cien a doscientos días multa, a quien:  **I.** (Bloqueo de vía pública)  A propósito, y en grupo de cinco o más personas, obstruya el paso de vehículos por una vía pública del Estado o de sus municipios y amenace a los conductores con lesionar **~~su libertad deambulatoria~~**, su integridad corporal, patrimonio u otro bien jurídico, si intentan pasar.  **II.** (Retención de vehículos de transporte de servicio público)  A propósito, y en grupo de tres o más personas, pare a un vehículo de servicio público de pasajeros o de cosas, en una vía pública del Estado o de sus municipios, y amenace a sus ocupantes con **lesionar su ~~libertad deambulatoria~~**, su integridad corporal, su patrimonio u otro bien jurídico. |

El promovente sustenta su proyecto de reforma en argumentos como los siguientes:

El iniciador al hacer la interpretación de la norma estima que la misma *“se traduce en que cualquier grupo de personas ocupen las calles impidiendo el paso de algún vehículo, aun así sea de manera completamente pacífica y atendiendo a los reglamentos municipales para llevar a cabo este tipo de eventos, puede ser aprendido por las autoridades coercitivas con las que cuenta el estado y enfrentar un proceso judicial el cual puede concluir en prisión.”*

En el mismo orden de ideas el Ciudadano estima que ante esta situación “*aquí tenemos derechos encontrados. Por un lado la libertad de expresión y la libertad de libre asociación y reunión pacífica de los manifestantes y por el otro lado tenemos la libertad deambulatoria de los automovilistas”.*

*Ante lo cual el promovente alude a la Acción de Inconstitucionalidad 96/2014, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre el conflicto de estos derechos:*

*“DEBE DESTACARSE QUE AUNQUE EN LA MAYORÍA DE LAS OCASIONES LAS REUNIONES PUEDEN GENERAR MOLESTIAS O DISTORSIONES EN EL USO DE LAS PLAZAS PÚBLICAS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN DE UNA URBE, PROVINCIA, CIUDAD, POBLACIÓN, ETCÉTERA, ÉSTAS DEBEN SER SOBRELLEVADAS TANTO POR LAS AUTORIDADES COMO POR EL RESTO DE LA POBLACIÓN. LA DEMOCRACIA EXIGE UN ALTO GRADO DE TOLERANCIA AL PLURALISMO Y A LA MANIFESTACIÓN SOCIAL PÚBLICA, PRECISAMENTE PORQUE EL USO Y/O APROPIACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO ES EL CAUCE (Y MUCHAS VECES EL ÚNICO) EN QUE LAS PERSONAS PUEDEN EXPRESAR Y DAR A CONOCER MÁS EFICAZMENTE AL RESTO DE LA POBLACIÓN O A LAS PROPIAS AUTORIDADES SUS IDEAS, PENSAMIENTOS, INCONFORMIDADES, MOLESTIAS O RECLAMOS.”*

En este tenor el ciudadano refiere que *“para poder tener una verdadera democracia, se requiere tolerancia a la manifestación social, ya que muchas veces los ciudadanos no tenemos otros medios para poder ser escuchados y atendidos”.*

Asimismo estima que *“hoy en nuestro estado (los ciudadanos que se manifiestan) corren el riesgo de que la administración pública estatal ejerza sobre ellos el artículo 319 del código penal de Coahuila“.*

Sustenta su argumento en algunas de las consideraciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmó en la referida AI 96/2014, dentro de las cuales resaltan a esta dictaminadora las que a continuación se detallan.

*187. La relevancia de la libertad de expresión es que funciona como un medio para permitir el ejercicio de otras libertades. Tal como lo ha señalado el Relator Especial para la Libertad de Expresión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, “EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN NO ES UN DERECHO MÁS SINO, EN TODO CASO, UNO DE LOS PRIMEROS Y MÁS IMPORTANTES FUNDAMENTOS DE TODA LA ESTRUCTURA DEMOCRÁTICA: EL SOCAVAMIENTO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN AFECTA DIRECTAMENTE EL NERVIO PRINCIPAL DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO”[[12]](#footnote-12).*

*188. Así,* ***LA PECULIARIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ES QUE UNA MANÉRA DE EJERCERLA ES EN LA VÍA PÚBLICA A TRAVÉS DE UNA REUNIÓN DE UN GRUPO DE PERSONAS. LAS MOVILIZACIONES SOCIALES O REUNIONES DE PERSONAS SON UNA FORMA DE EXPRESIÓN EN DONDE SE INTERRELACIONAN LAS DIFERENTES DIMENSIONES DEL DERECHO A EXPRESARSE, LO CUAL FORZOSAMENTE PROVOCA QUE SE TENGA INCIDENCIA EN OTROS DERECHOS HUMANOS COMO LA ASOCIACIÓN O REUNIÓN PACÍFICA*.**

*189. Estos derechos a la libertad de reunión y de asociación también sirven de cauce para el ejercicio de otros derechos humanos y son esenciales para la democracia. Mediante su ejercicio, las personas “pueden expresar sus opiniones políticas, participar en proyectos literarios y artísticos y en otras actividades culturales, económicas y sociales, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, formar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan a sus actos”[[13]](#footnote-13).*

*190. En ese tenor, este Suprema Corte ha entendido que la libertad de asociación es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positivas y negativas que implican, entre varias cuestiones, la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. La libertad de reunión, en cambio y aunque se encuentra íntimamente relacionada con la de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse temporalmente con otras personas, en un ámbito privado o público, pacíficamente, con un objeto determinado y sin que se forme una persona jurídica autónoma[[14]](#footnote-14).*

*191.EI derecho de reunión se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 9o. de la Constitución Federal; 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[15]](#footnote-15).*

*192. A partir de estas normas interrelacionadas, para esta Suprema Corte, el derecho humano a la reunión es la aglomeración intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto, que se debe de llevar a cabo pacíficamente y que debe de tener un objeto lícito. Consecuentemente, se abarca todo tipo de reunión bajo cualquier motivación (sea ésta religiosa, cultural, social, económica, deportiva, política, etcétera), como marchas, plantones, manifestaciones en plazas públicas o vías de comunicación, procesiones, peregrinaciones, entre muchas otras. La característica definitoria radica entonces en la concentración de dos o más personas en un lugar determinado.*

*193. Es decir, el elemento subjetivo del derecho es la agrupación de personas; aunque el derecho es de carácter individual, su ejercicio es necesariamente colectivo (dos o más personas). Esta aglomeración es temporal (sin que ello signifique instantáneo, sino que puede postergarse por cierto tiempo), con un fin determinado, cualquiera que éste sea,* ***con la modalidad de que debe ser pacífica****, sin armas y cuyo objeto sea lícito.*

*194. El objeto lícito se da cuando el motivo de la reunión no es la ejecución* concreta de actos delictivos*. El vocablo “pacíficamente” se encuentra íntimamente relacionado con el objeto lícito al que alude expresamente el artículo 9° de la Constitución Federal. Para este Tribunal Pleno, una congregación de personas será pacífica cuando no se lleven a cabo fácticamente actos de violencia o a través de la reunión se incite a actos de discriminación o discurso de odio que tengan una materialización real.*

*197. Se reitera, lo que hace ilícita y no pacífica a una concentración de personas es la concurrencia real de actos delictivos,* ***la existencia o la inminente AMENAZA de violencia*** *o actos que inciten a la materialización real de discriminación y discurso de odio[[16]](#footnote-16).Los actos esporádicos de violencia u otros actos punibles cometidos por otros individuos no deben privar a las personas pacíficas de su derecho a la libertad de reunión[[17]](#footnote-17)..*

*198. Por el contrario, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal, el Estado debe respetar, proteger y garantizar todos los derechos humanos. Bajo esa óptica, es al Estado a quien le corresponde la obligación positiva de proteger activamente las reuniones pacíficas, incluyendo la salvaguarda de los participantes en reuniones pacíficas de los actos violentos perpetrados por otras personas o grupos con el fin de perturbar, alterar, distorsionar o dispersar tales reuniones. A su vez, el Estado no debe ingerir indebidamente en el derecho a la reunión,* ***por lo que sólo podrá imponer restricciones a las modalidades del ejercicio del mismo que sean******necesarias y proporcionales al objetivo planteado, pero nunca a su contenido o mensaje.***

*199. Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que* ***ningún derecho humano es absoluto,*** *por lo que* ***podrán admitirse cierto tipo de restricciones al ejercicio de los derechos,*** *mismas que deberán interpretarse restrictivamente a fin de respetar el principio pro persona. La libertad será la regla y la restricción su excepción[[18]](#footnote-18), teniendo como premisa que deberá darse prioridad normativa a las excepciones previstas en el texto de la Constitución Federal.*

***200. En el caso en particular, las propias normas convencionales (artículo 21 del pacto internacional y 15 de la convención americana) que regulan el derecho a la reunión y asociación establecen que podrá ser restringido, pero que dichas limitaciones sólo serán válidas si están previstas por ley y son necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, seguridad pública, orden público o PARA PROTEGER LA SALUD O LA MORAL PÚBLICAS O LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS DEMÁS.***

*201. Normas que guardan congruencia con la forma de aproximación de este Tribunal Pleno para estudiar la regularidad de las restricciones a los derechos humanos, el cual ha sido denominado como* ***escrutinio de proporcionalidad y se compone por la identificación de un fin legítimo y la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida normativa tomada por el legislador para, por ejemplo, restringir el ejercicio de esa libertad.***

De lo anterior, esta dictaminadora estima necesario puntualizar que si bien es cierto el derecho a la reunión pacífica íntimamente relacionado con el de libertad de asociación y de libertad de expresión (aunque con diferencias sustanciales), es un derecho de suma relevancia en una sociedad democrática, no debemos ignorar, que tal y como lo menciona la AI *96/2014,* que ningún derecho humano es absoluto.

En este orden de ideas, es preciso señalar que los derechos humanos no deben jerarquizarse, dado que todos tienen rengo constitucional, por lo que aunque se trata de derechos mínimos que deben maximizarse, **ello no es posible si su ampliación restringe a su vez los derechos fundamentales de otros sujetos,** como lo ha señalado el máximo tribunal constitucional en Acciones como la AI146/2007 y sus acumuladas.

Dicho de otro modo, **es posible delimitar el campo de acción a partir de las restricciones externas, al existir otros derechos, fines o bienes constitucionales que también merecen tutela y eficacia; única razón susceptible de generar la limitación, que alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido prima facie de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en los casos concretos, una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses, que pueden apuntar en direcciones distintas e, incluso, opuestas a las que derivan de su contenido normativo.**

Tal y como se aprecia en la siguiente tesis jurisprudencial:

***DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS.***

*La teoría del contenido esencial de los derechos fundamentales establece que contienen un* ***núcleo*** *fijo e inmutable, de manera que cualquier afectación a éste resulta ilícita, y sólo en su periferia pueden establecerse las limitaciones y restricciones necesarias y justificadas, así como expandirse las condiciones de su ejercicio, partiendo de la base de que estos derechos no son absolutos y su ejercicio está sujeto a límites, más allá de los cuales, éste resulta ilegítimo. En estas condiciones, la delimitación de ese* ***núcleo*** *intangible debe ser a partir de la subsistencia del derecho a la libertad y la posibilidad de ejercerlo; esto es, de un efectivo disfrute, de forma tal que los límites internos son aquellos que emergen al momento de definir los alcances del objeto concretamente protegido por cada derecho fundamental, es decir, sirven para definir el contenido del derecho, intrínseco a la propia definición y alcance del bien y fin tutelado, por lo cual cualquier supuesto que desborde esas fronteras es otra realidad carente de protección. Por otro lado, es posible delimitar el campo de acción a partir de las restricciones externas, al existir otros derechos, fines o bienes constitucionales que también merecen tutela y eficacia; única razón susceptible de generar la limitación, que alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido prima facie de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en los casos concretos, una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses, que pueden apuntar en direcciones distintas e, incluso, opuestas a las que derivan de su contenido normativo.  
  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

Referido lo anterior es imprescindible señalar que el derecho a la libertad de asociación no es absoluto y que desde su reconocimiento en el texto Constitucional y en los tratados internacionales se trazan condiciones a las que está sujeto este derecho, entre los cuales destaca, por lo que interesa a este estudio, el que su ejercicio debe hacerse de manera pacífica, **es decir libre de violencia o de la inminente amenaza de la misma.**

En este orden de ideas quienes dictaminamos no estamos de acuerdo con la interpretación que el promovente hace de la norma cuando refiere que ella se traduce en que *“cualquier grupo de personas ocupen las calles impidiendo el paso de algún vehículo,* ***aun así sea de manera completamente pacífica*** *y atendiendo a los reglamentos municipales para llevar a cabo este tipo de eventos,* ***puede ser aprendido por las autoridades coercitivas con las que cuenta el estado y enfrentar un proceso judicial el cual puede concluir en prisión”,***puesto que el tipo penal establece entre sus elementos, por lo que hace a la fracción I:

1. La obstrucción del paso de vehículos por una vía pública del estado y los municipios;
2. **La amenaza a los conductores de lesionar, su libertad deambulatoria, su integridad corporal, patrimonio y otros bienes jurídicos si intentan pasar;**
3. Que ello se haga dolosamente.

Mientras que, en relación a la fracción II, destacan los elementos siguientes:

1. La detención de un vehículo de servicio público de pasajeros en una vía pública del estado y sus municipios,
2. La amenaza a sus ocupantes de lesionar su libertad deambulatoria; su integridad corporal, su patrimonio u otro bien jurídico tutelado;
3. Que ello se haga dolosamente.

De lo anterior se desprende que el legislador pretendió tutelar bienes jurídicos como la integridad corporal, el patrimonio y la libertad de tránsito, este último derecho fundamental consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el cual puede definirse de acuerdo a lo plasmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial 1a. CXLIII/2005 como *“la facultad de todo individuo para desplazarse por el territorio del país sin autorización o permiso previo de la autoridad, y tiene como límites los que establezcan las leyes sobre migración e inmigración, salubridad general y para los casos de responsabilidad civil o penal, entre otros”.*

Dentro de la misma tesis el máximo tribunal refirió que *“el alcance de ésta (facultad)* ***trasciende más allá del derecho al mero tránsito dentro del país, en virtud de que protege la facultad de los gobernados de esa entidad federativa para utilizar libremente las vías de comunicación y los servicios públicos locales de comunicación y de transporte, esto es, la posibilidad de transitar a través de las vías creadas para tales efectos.***

Así resulta claro que el Estado está obligado a garantizar mediante acciones positivas y negativas todos los derechos humanos, maximizándolos en cuanto ello sea posible y no ponga en riesgo la eficacia de otros derechos humanos al afectar su núcleo esencial, extender un derecho como se propone a través de la iniciativa resultaría ilegitimo de acuerdo a la teoría *del contenido esencial de los derechos fundamentales, ello toda vez que significaría hacer nugatorio el derecho de libre tránsito, que como ya se aludió, protege la facultad de los ciudadanos para utilizar libremente las vías de comunicación y de transporte.*

En este orden de ideas, para quienes dictaminamos el tipo penal aludido forma parte del Capítulo Primero del Título Segundo del Código Penal, denominado “**Afectaciones a vías de transportes públicos o a la seguridad en su disfrute sin sufrir afectaciones**”, lo cual reitera que el legislador pretendió tutelar el derecho al libre tránsito y a disfrutar de este **derecho libre de violencia o afectaciones**, tales como las amenazas de lesionar bienes jurídicos, entre los cuales se enuncia la libertad deambulatoria.

En este orden de ideas, para quienes dictaminamosla amenaza de lesionar bienes jurídicos constituye una agresión psíquica o moral**,** un acto de hostigamiento, que genera un estado de miedo y sometimiento hacia el agresor, que va más allá de una simple “molestia” que debe ser “tolerada” por una sociedad democrática.

Así para nosotros el legislador ordinario pretende con esta norma salvaguardar no solo la libertad deambulatoria, sino la esfera personal de los ciudadanos (protegida por el artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos) que ejerciten su derecho al libre tránsito, por lo que una vez realizado un exhaustivo análisis del ejercicio de ponderación realizado por el ciudadano en su exposición de motivos y de los argumentos expuestos ante esta comisión en uso del derecho conferido por el artículo 43 fracción II numeral 7 de la Ley de Participación Ciudadana, quienes dictaminamos nos apartamos de las apreciaciones del promovente acerca de que la porción normativa que pretende eliminarse resulta violatoria del derecho a la libertad de reunión y que la medida legislativa sea ilegitima.

Del mismo modo observamos como existen disposiciones similares en otros Códigos Penales como es el Código Penal Federal, que señala que:

1. ***TITULO QUINTO***
2. ***Delitos en Materia de Vías de Comunicación y Correspondencia***
3. ***CAPITULO I***
4. ***Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia***
5. ***Artículo 165****.- Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario, y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.*
6. ***Artículo 166****.- Al que quite, corte o destruya las ataderas que detengan una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento, se le aplicará prisión de quince días a dos años si no resultare daño alguno; si se causare se aplicará además la sanción correspondiente por el delito que resulte.*

***Artículo 166 Bis.-*** *A las personas que por razón de su cargo o empleo en empresas de telecomunicaciones, ilícitamente proporcionen informes acerca de las personas que hagan uso de esos medios de comunicación, se les impondrá pena de tres meses a tres años de prisión y serán destituidos de su cargo.*

*En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. Asimismo, se le impondrán, además de las penas señaladas, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.*

***Artículo 167.-*** *Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a diez mil días multa:*

1. ***I.-*** *Por el solo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización: uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujeten, o un cambiavías de ferrocarril de uso público;*

***II.-*** *Al que destruya o separe uno o más postes, aisladores, alambres, máquinas o aparatos, empleados en el servicio de telégrafos; cualquiera de los componentes de la red de telecomunicaciones, empleada en el servicio telefónico, de conmutación o de radiocomunicación, o cualquier componente de una instalación de producción de energía magnética o electromagnética o sus medios de transmisión;*

1. ***III.-*** *Al que, para detener los vehículos en un camino público, o impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrilar ésta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la fracción I, ponga algún estorbo, o cualquier obstáculo adecuado;*
2. ***IV.-*** *Por el incendio de un vagón, o de cualquier otro vehículo destinado al transporte de carga y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona;*
3. ***V.-*** *Al que inundare en todo o en parte, un camino público o echare sobre él las aguas de modo que causen daño;*
4. ***VI.-*** *Al que dolosamente o con fines de lucro, interrumpa o interfiera las comunicaciones, alámbricas, inalámbricas o de fibra óptica, sean telegráficas, telefónicas o satelitales, por medio de las cuales se transfieran señales de audio, de video o de datos;*

***VII.*** *Al que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía;*

***VIII.*** *Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad, y*

***IX.*** *Al que difunda o transmita información falsa que en cualquier forma perjudique o pueda perjudicar la seguridad de una aeronave, de un buque o de otro tipo de vehículo de servicio público federal.*

1. ***Artículo 168****.- Al que, para la ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, se le aplicará prisión de quince a veinte años.*
2. ***Artículo 168 bis****.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin derecho:*
3. ***I.*** *Descifre o decodifique señales de telecomunicaciones distintas a las de satélite portadoras de programas, o*
4. ***II.*** *Transmita la propiedad, uso o goce de aparatos, instrumentos o información que permitan descifrar o decodificar señales de telecomunicaciones distintas a las de satélite portadoras de programas.*
5. ***Artículo 169****.- Al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión o vehículo similar y lo abandone o, de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrá de uno a seis años de prisión.*

***Artículo 170.-*** *Al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicios a la aviación civil, alguna plataforma fija, o una nave, aeronave, u otro vehículo de servicio público federal o local, o que proporcione servicios al público, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.*

*Si en el vehículo, instalación o plataforma de que se trate no se hallare persona alguna se aplicará prisión de cinco a veinte años.*

*Asimismo se impondrán* ***de tres a veinte años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa,*** *sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que cometa, al que mediante violencia, amenazas o engaño, se apodere o ejerza el control de una plataforma fija, instalaciones o servicios de navegación aérea o marítima o de aeropuertos que presten servicios a la aviación civil; así como de una nave, aeronave, máquina o tren ferroviarios,* ***autobuses o cualquier otro medio de transporte público colectivo, interestatal o internacional, o los haga desviar de su ruta o destino.***

*Cuando se cometiere por servidor público de alguna corporación policial, cualquiera de los delitos que contemplan este artículo y el 168, se le impondrán, además de las penas señaladas en estos artículos, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos. Si quien cometiere los delitos mencionados fuere miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.*

*Para efectos de este artículo se entenderá por plataforma fija una isla artificial, instalación o estructura sujeta de manera permanente al fondo marino o a la plataforma continental con fines de exploración o explotación de recursos u otros fines de carácter económico.*

1. ***Artículo 171****.- Se impondrán prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador:*
2. ***I.-*** *(Se deroga).*
3. ***II.-*** *Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.*
4. ***Artículo 172****.- Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.*

Esta dictaminadora no obvia señalar que **un tipo penal similar** (ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte) **contenido en el Código Penal del Estado de México fue impugnado por ser considerado violatorio a esta garantía (libertad de reunión) y la Suprema Corte, determinó** que la disposición no contravenía la garantía de libertad de reunión contenida en el artículo [9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](javascript:AbrirModal(1)), consiste en el derecho de reunirse o congregarse para **cualquier objeto lícito y de manera pacífica, puesto que su finalidad no puede estar en pugna con las buenas costumbres y las normas de orden público.**

Por último queremos puntualizar que de la aplicación del test de proporcionalidad a la norma que pretende modificarse se determinó que la norma persigue un fin legítimo, la protección del derecho a la libertad de tránsito y a la integridad personal, que la medida es idónea por cuanto a que la gravedad de la conducta hace indispensable que la misma constituya un tipo penal, es necesaria a efecto de garantizar la protección de los bienes jurídicos tutelados y es proporcional, en cuanto a que no afecta el núcleo esencial de otros derechos, constituyendo una restricción mínima.

Aunado a lo anterior se aprecia que la penalidad es también adecuada dado que se contempla de uno a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa, con la posibilidad de imponer una pena de libertad supervisada de seis meses a dos años y de cien a doscientos días multa a quien realice estas conductas.

Por lo anteriormente expuesto, es que los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, consideramos procedente emitir el siguiente:

**DICTAMEN**

**PRIMERO.-** Se considera no procedente expedir iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I y II del artículo 319 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.-** Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Dip. Jaime Bueno Zertuche, (Coordinador), Dip. Marcelo de Jesús Torres Cofiño (Secretario), Dip. Lucía Azucena Ramos Ramos, Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez, Dip. Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, Dip. José Benito Ramírez Rosas, Dip. Claudia Isela Ramírez Pineda y Dip. Edgar Gerardo Sánchez Garza.En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 30 de octubre de 2019.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | | | **RESERVA DE ARTÍCULOS** | |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE**  **(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO**  **(SECRETARIO)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SI** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**ACUERDO QUE EXPIDE LA COMISIÓN DE SALUD, MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANDO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RELATIVO A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO PRESENTADA POR EL DIPUTADO** **FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS, POR EL QUE SE EXHORTA URGENTEMENTE AL GOBIERNO FEDERAL, POR MEDIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, A ELABORAR UN INFORME ANUAL SOBRE LA CALIDAD DE LOS RECURSOS HÍDRICOS EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y DURANGO, ASÍ COMO GENERAR ACCIONES CONCRETAS PARA SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS DE SALUD PÚBLICA A CONSECUENCIA DEL ARSÉNICO QUE SE ENCUENTRA EN EL AGUA DE LA COMARCA LAGUNERA**

**RESULTANDO**

**PRIMERO. -** Que, en la sesión celebrada por el Honorable Pleno del Congreso del Estado, el día 12 de junio de 2019, se desahogó lo relativo al trámite de la primera lectura, en este caso dispensada, de la presente proposición con punto de acuerdo.

**SEGUNDO. -** Que, en la citada sesión, por acuerdo del Pleno, se turnó a estaComisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, la proposición a la que se hace referencia, para efectos de hacer el estudio correspondiente y proceder, en su caso, a su aprobación.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. -** Que esta Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, con fundamento en los artículos 100, 163, 164 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente Acuerdo.

**SEGUNDO. -** Que la proposición con punto de acuerdo por la que se exhorta al Gobierno Federal, por medio de la Secretaría de Salud, y a la Comisión Nacional del Agua, a elaborar un informe anual sobre la calidad de los recursos hídricos en los estados de Coahuila y Durango, así como generar acciones concretas para solucionar los problemas de salud pública a consecuencia del arsénico que se encuentra en el agua de la Comarca Lagunera, al tenor de la siguiente...

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la Región Lagunera existen dos problemas contrastantes, el primero de ellos es la falta de agua en algunos municipios de la región, el segundo es que el agua disponible para consumo humano se encuentra contaminada, convirtiéndose en un problema de salud pública.

Debido al abatimiento y sobreexplotación de los mantos acuíferos en la región, los trabajos de excavación para extraer los recursos hídricos son cada vez a mayor profundidad, dando como consecuencia, un nivel crítico de contaminación por arsénico, cadmio, boro, etc. Siendo esto nocivo para la salud.

El doctor lagunero Javier Morán Martínez en el año 2014, realizó una serie de estudios que comprendían pruebas psicológicas, sanguíneas y odontológicas, en conjunto con un grupo de investigadores con el propósito de analizar las secuelas del consumo crónico de agua contaminada con arsénico en infantes del ejido Lequeitio, ubicado en el municipio de Francisco I. Madero, cuyas edades oscilaban entre los siete y once años de edad. Los datos fueron arrojados por el Centro de Investigación Biomédica de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Coahuila, unidad Torreón, donde establece que el agua de Lequeitio, tenía en aquel entonces, concentraciones de hasta 761 microgramos de arsénico por litro, siendo que los parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud son de 10 microgramos por litro de agua, así como 25 microgramos que establece la Norma Oficial Mexicana número127-SSA1-1994.

Además de lo antecedido, se encontraron estragos en varones de entre 18 y 35 años en el tema de fertilidad, ya que por el consumo continuo de agua con arsénico se comprobó, en los mismos, baja calidad espermática, esto a consecuencia de la toxicidad del metaloide.

Ante ello, investigadores han manifestado su postura sobre este tema expresando que la laguna se encuentra entre los primeros 5 lugares en cuanto a contaminación en el agua por arsénico, según declaraciones de Gonzalo García, toxicólogo e investigador nacional del agua, en el marco del día internacional de Agua, quien acudió a la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, para exponer lo más reciente de las investigaciones del arsénico en la región y advirtió que La Laguna ocupa el cuarto lugar a nivel nacional con esta problemática.

Hemos visto que la exposición del arsénico en grandes cantidades continúa presente en la Comarca Lagunera, sin embargo, los más grandes índices que están fuera de la norma mexicana se localizan en el área rural.

Existen sitios en Chihuahua, Hidalgo y Sonora que superan la cantidad de arsénico en el agua, la Región Laguna ocupa el cuarto lugar a nivel nacional en Hidroarsenicismo.

Las zonas rurales superan hasta en diez veces la problemática de Hidroarsenicismo que hay en la zona urbana, se oscila entre 10 a 80 microgramos de arsénico por decilitros, mientras la norma oficial es de 25 microgramos de arsénico por litro de agua.

El arsénico está presente en el agua de la región desde hace 30 años, también se ha estudiado que el Hidroarsenicismo está vinculado al detrimento de la salud de los pobladores que consumen el líquido, el cáncer es una de las enfermedades más asociadas con la presencia de arsénico en el agua.

Este problema está reconocido por las organizaciones internacionales, ya que, según la Organización Mundial de la Salud, el arsénico representa una amenaza importante para la salud pública cuando se encuentra en aguas subterráneas contaminadas. El arsénico inorgánico está naturalmente presente en altos niveles en las aguas subterráneas de diversos países, entre ellos Argentina, Bangladesh, Chile, China, la India, México y los Estados Unidos de América. Las principales fuentes de exposición son: el agua destinada a consumo humano, los cultivos y los alimentos preparados con agua contaminada.

El arsénico existe tanto en forma orgánica como inorgánica. Los compuestos de arsénico inorgánico, como los que se encuentran en el agua, son extremadamente tóxicos, en tanto que los compuestos de arsénico orgánico, como los que se encuentran en pescados y mariscos, son menos perjudiciales para la salud.

Es alarmante que México se encuentre entre los países con mayor contaminación, de manera que se necesitan acciones urgentes para erradicar el Hidroarsenicismo en el agua lo antes posible, ya que, en la región lagunera, se comienzan a notar los estragos por la desatención a este problema que se puede evitar.

Recientemente, se ha generado información al respecto, ya que algunos pozos en la Comarca lagunera registran altos niveles de arsénico, tal como lo afirmaron integrantes de la Asociación “Encuentro Ciudadano Lagunero, quienes sostuvieron que, de los 150 pozos de agua destinados para uso doméstico, que hay en ambos lados de La Laguna, alrededor de 50 exceden los niveles de arsénico.

Así mismo, integrantes de la asociación manifestaron que 50 pozos de donde se extrae agua para el consumo humano se rebasa la norma de contenido de arsénico, pues concentran 0.5 microgramos.

Recordaron que la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) en su momento autorizó un recurso para colocar filtros a pie de pozo para la eliminación del arsénico, pero el problema es que algunos ni siquiera están funcionando, debido a que se dejó el manejo a cargo de los sistemas operadores de agua y del lado de Durango se distribuyeron filtros domiciliarios que al final las familias los tiraron, lo que demuestra que la estrategia no está funcionando.

También declararon que efectivamente CONAGUA decidió invertir en grandes filtros, que de alguna manera surtieran agua a la población en las casas y ni eso, pues es porque se está extrayendo de mayores profundidades y se tiene que dejar de hacerlo, es decir reducir el volumen de extracción.

Nuestra Constitución Federal, establece en el sexto párrafo de su artículo 4°, que la Federación, Estados y Municipios, tienen la obligación de proporcionar a los ciudadanos agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, por ello, las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional trabajaremos para que el derecho al agua salubre sea posible, ya que, de no actuar a la brevedad, nos enfrentaríamos a una peor situación de salud pública que impactara de manera directa no solo a los ciudadanos de Región Lagunera, sino también a todos aquellos habitantes de los municipios que conforman los Estados de Coahuila y Durango y en general a todo México.

**TERCERO. –** Que los diputados y las diputadas integrantes de la Comisión de Salud, Medio Ambiente Recursos Naturales y Agua, una vez analizada la referida exposición de motivos, incluidos diferentes datos estadísticos que resultaron acertados, coincidimos en que el grave problema de contaminación por arsénico del agua suministrada a la Región Laguna por varios organismos operadores, merece atención prioritaria por parte de las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno.

El problema central es que diferentes instancias federales, estatales y municipales siguen sin ponerse de acuerdo en cuanto a establecer el grado de contaminación de dichos acuíferos y, a falta de información confiable al respecto, tampoco se ha aplicado ninguna alternativa de solución realmente efectiva, mientras miles de laguneros se enferman, e incluso mueren, a consecuencia de diversas enfermedades contraídas por el consumo de proporciones cada vez más altas de arsénico en el agua.

De lo que sí se tiene certeza es de la extremada sobreexplotación que sufren las aguas subterráneas de esa Comarca, sin que autoridad alguna tome cartas en el asunto, a pesar de que precisamente la indiscriminada sustracción del vital recurso constituye la principal causa de que el agua de La Laguna ya no sea apta para consumo humano.

**CUARTO. –** Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, estima procedente el planteamiento en cuestión, por lo que se emite y pone a consideración del Honorable Pleno del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, el siguiente...

**ACUERDO**

**ÚNICO. - Se exhorta al Gobierno Federal, por medio de la Secretaría de Salud, y a la Comisión Nacional del Agua, a elaborar un informe anual sobre la calidad de los recursos hídricos en los estados de Coahuila y Durango, así como generar acciones concretas para solucionar los problemas de salud pública a consecuencia del arsénico que se encuentra en el agua de la Comarca Lagunera.**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 24 días del mes de octubre de 2019**

**POR LA COMISIÓN DE SALUD, MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUA**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | | | **RESERVA DE ARTÍCULOS** | |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS**  **(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES**  **(SECRETARIA)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

**ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE SALUD, MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUA, DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RELATIVO A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO “ANDRÉS S. VIESCA” DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE** **SOLICITA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA QUE GENERE UN PROGRAMA ESPECIAL PARA LA REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES A LA ATMÓSFERA EN NUESTRA ENTIDAD.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO. -** Que, en la sesión celebrada por el Honorable Pleno del Congreso del Estado, el día 15 de mayo de 2019, se desahogó lo relativo al trámite de la primera lectura, en este caso dispensada, de la presente proposición con punto de acuerdo.

**SEGUNDO. -** Que, en la citada sesión, por acuerdo del Pleno, se turnó a estaComisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, la proposición a la que se hace referencia, para efectos de hacer el estudio correspondiente y proceder, en su caso, a su aprobación.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. -** Que esta Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, con fundamento en los artículos 100, 163, 164 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente Acuerdo.

**SEGUNDO. -** Que la proposición con punto de acuerdo por la que se solicita respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que genere un programa especial para la reducción de las emisiones a la atmósfera en nuestra entidad, al tenor de las siguientes...

**CONSIDERACIONES**

Cuando hablamos de contaminación a la atmósfera, hablamos de la presencia en la atmósfera de sustancias en una cantidad que implique riesgos a la salud de las personas y de los demás seres vivos, así como el impacto al medio ambiente, que en primera instancia afecta la calidad del aire que respiramos.

En relación a la afectación en la salud de los seres humanos, se ha demostrado la relación directa de la contaminación atmosférica y ciertas enfermedades como, por ejemplo:

• Muerte prematura en personas con enfermedades cardíacas o pulmonares,

• Infartos de miocardio no mortales,

• Latidos irregulares,

• Asma agravada

• Función pulmonar reducida, y

• Síntomas respiratorios aumentados, como irritación en las vías respiratorias, tos o dificultad para respirar.

Incrementándose dichas afectaciones en los grupos vulnerables, como son los niños, las mujeres embarazadas y adultos mayores.

En cuanto a las consecuencias negativas en el medio ambiente su alcance es exponencial, dando pie a lluvia ácida, visibilidad reducida, al deterioro de la capa de ozono y obviamente el cambio climático, que estamos todos padeciendo en estos tiempos.

Es preocupante que en los últimos días en nuestra entidad, uno de los tema que ha sido recurrente en la noticias, es la contaminación atmosférica, tanto en nuestra zona metropolitana de Saltillo, como en el municipio de Monclova, municipio que destaca con el nada honroso tercer lugar a nivel mundial, de la lista de ciudades con peor calidad del aire.

Debemos considerar que el aire limpio es un requisito básico de la salud y el bienestar de la población, por lo que es imprescindible contar con una excelente calidad de aire en nuestro ambiente, situación que está en riesgo en estos momentos en los municipios de nuestra entidad.

En la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece como una de las facultades de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la de aplicar programas para la reducción de emisiones de contaminantes a la atmósfera, así como requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción federal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con las diversas normas en la materia.

Asimismo, la citada norma establece, que no deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente; por lo que con el objetivo de reducir la contaminación atmosférica en nuestra entidad, exhortamos a la SEMARNAT para que genere un programa especial para la reducción de las emisiones a la atmósfera, para que los coahuilenses no se vean afectados en su salud y puedan disfrutar de una buena calidad de aire.

Como Diputados es nuestro deber hacer respetar los derechos de la población, dentro de los cuales se encuentran el derecho a la protección a la salud y a un medio ambiente sano, derechos establecidos en el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que cito a la letra: “…Toda persona tiene derecho a la protección de la salud…; y…Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley…”; así que en harás del cumplimiento de nuestro deber, unamos esfuerzos entre autoridades para mantener un ambiente propicio para el sano desarrollo de nuestra comunidad coahuilenses.

**TERCERO. –** Que los diputados y las diputadas integrantes de la Comisión de Salud, Medio Ambiente Recursos Naturales y Agua, una vez reunidos para analizar las referidas consideraciones, se encontró que estas corresponden ampliamente a la demanda ciudadana, cada vez más generalizada, de atender el grave deterioro del aire que se respira en las principales ciudades de nuestro Estado, donde incluso por las mañanas es posible observar y sentir los efectos de la inversión térmica.

Comulgamos con la afirmación de que, como Diputados, tenemos como parte de nuestra tarea, la obligación de fomentar el respeto a los derechos de la población, dentro de los cuales se encuentran el de la salud e, implícitamente, el de un medio ambiente sano, derechos establecidos en el artículo 4º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, consideramos procedente que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) implemente el programa especial que se le solicita a través de esta proposición con punto de acuerdo, pues es la dependencia encargada, entre otras funciones, de impulsar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales de México.

**CUARTO. –** Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se emite y pone a consideración del Honorable Pleno del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, el siguiente...

**ACUERDO**

**ÚNICO. - Envíese un atento exhorto a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para que genere un programa especial para la reducción de las emisiones a la atmósfera en nuestra Entidad.**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 24 días del mes de octubre de 2019**

**POR LA COMISIÓN DE SALUD, MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUA**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | | | **RESERVA DE ARTÍCULOS** | |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS**  **(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUÁLES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES**  **(SECRETARIA)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUÁLES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUÁLES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUÁLES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUÁLES** |
|  |  |  |  |  |

**ACUERDO QUE EXPIDE LA COMISIÓN DE SALUD, MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANDO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, RELATIVO A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS, DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “VENUSTIANO CARRANZA GARZA”, CON OBJETO DE SOLICITAR AL SECRETARIO DE SALUD EN COAHUILA, DOCTOR ROBERTO BERNAL GÓMEZ, INFORME A ESTA SOBERANÍA ACERCA DE LOS RESULTADOS DE LAS ESTRATEGIAS Y PROGRAMAS PUESTOS EN PRÁCTICA POR LA DEPENDENCIA A SU CARGO PARA PREVENIR LOS SUICIDIOS Y REDUCIR SU INCIDENCIA EN EL ESTADO, ASÍ COMO DE LAS ACCIONES CONTEMPLADAS CON TALES FINES PARA 2020.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO. -** Que, en la sesión celebrada por el Honorable Pleno del Congreso del Estado, el día 18 de septiembre de 2019, se desahogó lo relativo al trámite de la primera lectura, en este caso dispensada, de la presente proposición con punto de acuerdo.

**SEGUNDO. -** Que, en la citada sesión, por acuerdo del Pleno, se turnó a estaComisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, la proposición a la que se hace referencia, para efectos de hacer el estudio correspondiente y proceder, en su caso, a su aprobación.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. -** Que esta Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua, con fundamento en los artículos 100, fracciones I, II, III, IV, VII, XXII; 163, 164 163, 164 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente Acuerdo.

**SEGUNDO. -** Que la proposición con punto de acuerdo, por la que se solicita al secretario de Salud en Coahuila, doctor Roberto Bernal Gómez, informe a esta Soberanía acerca de los resultados de las estrategias y programas puestos en práctica por la dependencia a su cargo para prevenir los suicidios y reducir su incidencia en el Estado, así como de las acciones contempladas con tales fines para el año 2020, esto, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para la Organización Mundial de la Salud, los suicidios son prevenibles, y entre las medidas que este organismo recomienda para conseguir tal propósito, tanto por parte del sector salud, como de la sociedad en general, figuran las siguientes:

Restringir el acceso a los medios de suicidio, tales como: plaguicidas, armas de fuego y ciertos medicamentos; promover información responsable sobre el tema entre los medios de comunicación; establecer en los centros educativos políticas para reducir el consumo de alcohol; procurar la identificación temprana, el tratamiento y la atención de personas con problemas de salud mental y abuso de sustancias, dolores crónicos y trastorno emocional agudo; capacitar al personal sanitario, no especializado, en la evaluación y gestión de conductas suicidas, e incluso, dar seguimiento a los casos de atención a personas que intentaron suicidarse; y prestación de apoyo comunitario.

Por ser un problema complejo, el suicidio reclama acciones coordinadas y de estrecha colaboración por parte de los diversos actores sociales, principalmente los sectores salud, educación, laboral, judicial y medios de comunicación. La OMS explica que “tales actividades deben ser amplias e integradas, dado que ningún enfoque individual por separado puede tener un efecto favorable”.

A través del Plan de Acción Sobre Salud Mental 2013-2020, los países miembros de dicha organización internacional, de la cual México forma parte, se comprometieron a alcanzar, en 2020, la meta de reducir en 10% las tasas nacionales de suicidios.

Considero que la Ley de Prevención del Suicidio para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que entró en vigor el pasado10 de abril, constituye, junto con la Ley Estatal de Salud, un marco jurídico adecuado para normar y mejorar la labor de la Secretaría de Salud, como cabeza de sector, en la lucha contra la proliferación de suicidios en Coahuila y, por ende, para lograr la referida meta internacional.

Sin embargo, es obvio que este ordenamiento legal no ha sido aplicado de manera pertinente, lo cual explica en gran medida que en Coahuila las autoinmolaciones sigan a la orden del día, a grado tal que, tan sólo en Saltillo (donde se concentra más del 50% del total de suicidios en el Estado), han ocurrido hasta tres casos en menos de 24 horas.

Entre los incumplimientos a la ley anti suicidio en que incurre la Secretaría de Salud, destaca el hecho de que la dependencia aún no presenta el reglamento a que le obliga la fracción VI del artículo 7 y el artículo cuarto transitorio. Este documento es imprescindible, incluso para el efecto de realizar reuniones de trabajo multidisciplinarias e intersectoriales, y acciones coordinadas con otras instancias e instituciones.

La población tampoco ha tenido noticia alguna sobre la emisión de recomendaciones de la Secretaría de Salud a medios de comunicación, ni de acuerdos con estos para evitar publicaciones que alienten el suicidio. Para esta labor preventiva, la Organización Mundial de la Salud emitió una guía, misma que también contempla la reciente ley.

Considerando que el suicidio es un serio problema de salud pública en el Estado, y que las denominadas “salidas por la puerta falsa” son la segunda causa de muerte en coahuilenses de entre 15 y 29 años de edad, es impostergable que la Secretaría de Salud se coordine con los 38 ayuntamientos de Coahuila para reforzar las estrategias de prevención, según lo establece igualmente el artículo 18 de la nueva ley anti suicidio.

Actualmente, en Coahuila ocurren un promedio de cinco suicidios por semana, según datos de la Fiscalía General del Estado. De continuar esta tendencia, al término de este año tendremos alrededor de 260 casos qué lamentar, 20 más que en 2018, lo que significa un repunte de 8 por ciento y, a la vez, el incumplimiento de la meta asumida por México ante la OMS de reducir en 10% la incidencia de muertes autoinfligidas.

Coincido con la opinión del psiquiatra Mario Alberto José de los Santos, ex director del Centro de Salud Mental, de que, hoy día, las autoridades sanitarias son incompetentes para atender de forma preventiva los desenlaces fatales por problemas de salud mental.

En efecto, no deja de ser “letra muerta” gran parte del Programa Estatal de Salud 2017-2023, diseñado por el secretario de Salud en Coahuila, doctor Roberto Bernal Gómez, para quien la prevención del suicidio y la disminución de su incidencia se limitan a las siguientes cinco líneas de acción, cuya aplicación sigue dejando mucho que desear:

Formar un comité intersectorial; atender a tiempo a personas con tendencia suicida; capacitar al personal de salud para la detección y manejo del suicidio; sensibilizar a la población y hacer recomendaciones a medios de comunicación para evitar el sensacionalismo; y fomentar el uso del 911 y de la línea de vida 01800-822-3737.

Compañeras y compañeros diputados: con motivo de haberse observado, apenas el pasado 10 de septiembre, el Día Mundial para la Prevención del Suicidio, cuyo lema en este 2019 es “Trabajando Juntos para Prevenir el Suicidio”, establecido por la Asociación Internacional para la Prevención del Suicidio y la Organización Mundial de la Salud (OMS), no está por demás rectificar el nivel real de eficiencia con que trabaja el Ejecutivo del Estado (y actuar en consecuencia) para reducir el número de lamentables decesos causados por ese gran flagelo denominado “suicidio”.

**TERCERO. –** Que los diputados y las diputadas integrantes de la Comisión de Salud, Medio Ambiente Recursos Naturales y Agua convenimos en la referida exposición de motivos, al coincidir con nuestras propias conclusiones, en los términos que a continuación se señalan:

Convenimos en que ningún esfuerzo, sea gubernamental o de la sociedad civil, será suficiente para reducir las tasas de suicidio, cuyo alarmante crecimiento sigue poniendo a prueba la capacidad de respuesta del sector salud estatal.

El éxito que se pueda lograr en esta titánica tarea dependerá, sin duda, de las acciones coordinadas que se realicen entre los diferentes sectores, encabezados por los profesionales de la salud, tal como lo plantea la proposición en cuestión.

Este llamado no puede ser echado en saco roto, como tampoco se debe prescindir de las ventajas que plantea una ley en la materia, puesta en vigor recientemente, pues el número de suicidios sigue creciendo a tambor batiente en el Estado.

Cabe recordar que, de acuerdo con información del INEGI, los adolescentes son el grupo más vulnerable por problemas relacionados con la depresión, la ansiedad, daño neurológico, consumo de sustancias adictivas y problemáticas económica y familiar.

Por cierto, las entidades con más incidencia de suicidio en jóvenes son Tabasco, Guanajuato, Coahuila, la Ciudad de México y Chihuahua.

**CUARTO. –** Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, estas comisiones unidas consideran procedente el planteamiento en cuestión, por lo que se emite y pone a consideración del Honorable Pleno del Congreso del Estado, el siguiente...

**ACUERDO**

**ÚNICO. - Solicítese de manera respetuosa al titular de la Secretaría de Salud en Coahuila, doctor Roberto Bernal Gómez, informe a esta Soberanía acerca de los resultados obtenidos de las estrategias y programas puestos en práctica por la dependencia a su cargo para prevenir los suicidios y reducir su incidencia en el Estado, así como de las acciones contempladas con tales fines para el año 2020.**

**Así lo acuerdan los diputados integrantes de la Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua del Honorable Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 24 días del mes de octubre de 2019**

**POR LA COMISIÓN DE SALUD, MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUA**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE Y FIRMA** | **VOTO** | | | **RESERVA DE ARTÍCULOS** | |
| **DIP. JOSÉ BENITO RAMÍREZ ROSAS**  **(COORDINADOR)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES**  **(SECRETARIA)** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |
| **DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** | **SÍ** | **CUALES** |
|  |  |  |  |  |

1. Consideración que es sustentada a su vez por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts.* 13 y 19 *de la CADH),* Opinión Consultiva *OC-5/85* del 13 de noviembre de 1985, párr. 69. [↑](#footnote-ref-1)
2. Criterio sustentado por la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión *1434/2013,* que se refleja en la tesis 1ª CDXX/2014 (10a.), publicada en la Gacela del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo l. página 233, de rubro y texto: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL La libertad de expresión en su dimensión individual asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual. Así, se ha establecido que el contenido del mensaje no necesariamente debe ser de interés público para encontrarse protegido. En consecuencia, la dimensión individual de la libertad de expresión también exige de un elevado nivel de protección, en tanto se relaciona con valores fundamentales como la autonomía y la libertad personal. Desde tal óptica, existe un ámbito que no puede ser invadido por el Estado, en el cual el individuo puede manifestarse libremente sin ser cuestionado sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas. Precisamente, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, y como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento, presupuesto esencial para garantizar la autonomía y autorrealización de la personal”. Precedente: el citado amparo directo en revisión 1434/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgu1n y Arturo Bárcena Zubieta. [↑](#footnote-ref-2)
3. Criterio sustentado por la Primera Sala que se refleja en la tesis 1a. CDXIX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 234, de rubro y texto: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, se ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público”. Mismo precedente que la nota anterior. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH. *Informe de la Oficina del Relator Especial para la libertad de expresión (2005),* párr.. 93. [↑](#footnote-ref-4)
5. Preámbulo de la Resolución *15/21* del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. [↑](#footnote-ref-5)
6. Criterio sustentado por la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 2186/2009*,* que se refleja en la tesis 1a. 1a. LlV/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 927. de rubro y texto: “LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad licita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos”. Precedente: el citado amparo en revisión 2186/2009. Álvaro Jesús Altamirano Ramírez. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 90. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

   “Artículo 20

   1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”.

   “Artículo 21

   Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

   “Derecho de reunión

   Artículo XXI: Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole”.

   “Articulo 15. Derecho de Reunión

   Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”. [↑](#footnote-ref-7)
8. Tomando como propia la opinión del Relator Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación. Véase, el Informe temático al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Documento A/HRC/20/27 de 21 de mayo de 2012. párrafos 25 y 27. [↑](#footnote-ref-8)
9. Abordando el contenido del derecho a la reunión en un supuesto similar, en el caso *Ziliberberg* c. *Moldava,* solicitud No. *61821/00* (2004), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que “una persona que mantenga un comportamiento o intenciones pacíficas no perderá el derecho a la libertad de reunión pacífica como consecuencia de actos esporádicos de violencia u otros actos punibles cometidos por otras personas durante una manifestación” [↑](#footnote-ref-9)
10. En el mismo sentido se han pronunciado órganos internacionales autorizados para interpretar los tratados internacionales. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su observación general no. 27 (1999), aun cuando lo hizo a la luz del derecho a la libre circulación, señaló que: “al aprobar leyes que prevean restricciones [...] los Estados deben guiarse siempre por el principio de que las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho [...]. no se debe invertir la relación entre derecho y restricción. entre norma y excepción”. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr.,* la explicación que se hace de los diferentes niveles de escrutinio en la: acción de Inconstitucionalidad 8/2014, resuena por el Tribunal Pleno el once de agosto de dos mil quince; amparo en re visión 581/2012, resuelto por la Primera Sala en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce por unanimidad de cuatro votos bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea; amparo en revisión 202/2013,resuelto por la Primera Sala en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece por mayoría de cuatro votos bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; amparo en revisión 152/2013,resuelto por la Primera Sala en sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce por mayoría de cuatro votos bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; amparo en revisión 704/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión de dieciocho de marzo de dos mil quince por mayor[a de cuatro votos bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Asimismo, véanse 19s siguientes criterios reflejados en las: (i) tesis aislada 1a. CII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185, de rubro: “PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACION DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD OEL ESCRUTINIO”; (ii) tesis aislada 1a. CIV/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183, de rubro: “PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS”; y (iii) tesis aislada 1a. CIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 184, de rubro: “PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES”. [↑](#footnote-ref-11)
12. CIDH. *Informe de la Oficina del Relator Especial para la libertad de expresión (2005),* párr.. 93. [↑](#footnote-ref-12)
13. Preámbulo de la Resolución *15/21* del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. [↑](#footnote-ref-13)
14. Criterio sustentado por la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 2186/2009*,* que se refleja en la tesis 1a. 1a. LlV/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 927. de rubro y texto: “LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad licita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos”. Precedente: el citado amparo en revisión 2186/2009. Álvaro Jesús Altamirano Ramírez. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 90. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto licito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

    “Artículo 20

    1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”.

    “Artículo 21

    Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

    “Derecho de reunión

    Artículo XXI: Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole”.

    “Articulo 15. Derecho de Reunión

    Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”. [↑](#footnote-ref-15)
16. Tomando como propia la opinión del Relator Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación. Véase, el Informe temático al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Documento A/HRC/20/27 de 21 de mayo de 2012. párrafos 25 y 27. [↑](#footnote-ref-16)
17. Abordando el contenido del derecho a la reunión en un supuesto similar, en el caso *Ziliberberg* c. *Moldava,* solicitud No. *61821/00* (2004), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que “una persona que mantenga un comportamiento o intenciones pacíficas no perderá el derecho a la libertad de reunión pacífica como consecuencia de actos esporádicos de violencia u otros actos punibles cometidos por otras personas durante una manifestación” [↑](#footnote-ref-17)
18. En el mismo sentido se han pronunciado órganos internacionales autorizados para interpretar los tratados internacionales. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su observación general no. 27 (1999), aun cuando lo hizo a la luz del derecho a la libre circulación, señaló que: “al aprobar leyes que prevean restricciones [...] los Estados deben guiarse siempre por el principio de que las restricciones no deben comprometer la esencia del derecho [...]. no se debe invertir la relación entre derecho y restricción. entre norma y excepción”. [↑](#footnote-ref-18)